



**Universidad**  
Zaragoza

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE  
LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL  
MENOR**

DIRECTORA

**M<sup>a</sup>. ÁNGELES RUEDA MARTÍN**

AUTORA

**CAROLINA ÚRSULA SUS FERNÁNDEZ**

GRADO EN DERECHO

GRUPO 441

CURSO 2015-2016

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
1.	CUESTIÓN TRATADA.....	4
2.	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	5
3.	METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL TRABAJO.....	6
<b>II.</b>	<b>EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL.....</b>	<b>8</b>
1.	EL DERECHO PENAL DE MENORES FRENTE AL DERECHO PENAL DE ADULTOS.....	8
2.	FUNDAMENTO DE LA REGULACIÓN PENAL JUVENIL ESPECÍFICA.....	8
3.	DIFERENCIAS DEL DERECHO PENAL DE MENORES REFERIDAS A LA CONFIGURACIÓN DE LA INTERVENCIÓN PUNITIVA DE FORMA ADAPTADA A SUS PECULIARIDADES.....	11
3.1	Previsión de un catálogo variado de medidas sancionatorias.....	11
3.2	Previsión de alternativas de naturaleza desjudicializadora.....	12
3.3	Principio de flexibilidad y modificación de la medida impuesta: especial atención al interés superior del menor.....	12
<b>III.</b>	<b>LA LEY ÓRGANICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....</b>	<b>13</b>
1.	ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.....	13
1.1.	Menores de catorce años.....	14
1.2.	Mayores de catorce y menores de dieciocho años.....	14
1.3.	Mayores de dieciocho y menores de veintiún años.....	15
2.	PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA IMPUTABILIDAD PERSONAL DEL MENOR. ¿UN DERECHO CORRECCIONAL O UN DERECHO PENAL?.....	16
2.1	Postulado correccional: inimputabilidad penal <i>iuris et de iure</i> por razón de inmadurez.....	18

2.2 Postulados intermedios: imputabilidad disminuida, relativa o específica.....	19
2.3 Toma de postura: imputabilidad penal del menor conforme la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.....	20
3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.....	22
4. PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDOS EN LA LEY ÓRGANICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....	22
4.1.Principio de responsabilidad.....	22
4.2.Principio de proporcionalidad.....	23
4.3.Principio del interés superior del menor.....	23
<b>IV. CONCLUSIONES.....</b>	<b>28</b>

**LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS**

<b>Cit.</b>	Obra citada
<b>Coords.</b>	Coordinadores
<b>Edic.</b>	Edición
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>Nº</b>	Número
<b>P., pp.</b>	Página, páginas.
<b>Ss.</b>	Siguientes
<b>T.</b>	Tomo
<b>Vol.</b>	Volumen

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. CUESTIÓN TRATADA**

La cuestión tratada en mi Trabajo de Fin de Grado es el análisis de los fundamentos de la responsabilidad penal de los menores en nuestro ordenamiento jurídico, contemplada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores<sup>1</sup>.

Mi objetivo en este trabajo es exponer los motivos en los que se fundamenta la previsión de un sistema de responsabilidad juvenil concreto separado del Derecho Penal de adultos. Así como exponer las diferencias del Derecho Penal de menores referidas a la configuración de la intervención punitiva de forma adaptada a sus peculiaridades. Realizaré un estudio sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la LO 5/2000, establecido con base en un criterio biológico puro, así como también, la problemática en torno a la imputabilidad personal del menor.

También me centraré en el ámbito objetivo de aplicación de la mencionada Ley, y por último, en el estudio de los principios generales contenidos en la misma. Estos principios son: responsabilidad, proporcionalidad e interés superior del menor. Con especial detenimiento en este último, ya que constituye uno de los principios rectores que articula y justifica el sistema penal juvenil, y pone de manifiesto la pretensión de impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor. En especial, se abordará el estudio de este principio del interés superior del menor y su confrontación con la finalidad preventiva general o intimidatoria del Derecho Penal.

---

<sup>1</sup> En las siguientes: LO 5/2000.

## 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La delincuencia de menores es un problema que se presenta tanto en familias pudientes y acomodadas, como en familias pobres y humildes, de tal manera que es un problema que llega o se extiende por todos los sectores sociales.

He escogido este tema porque la delincuencia juvenil me parece muy interesante como fenómeno social, y porque el estudio de su tratamiento jurídico me parece conveniente para evitar concepciones que abogan por una penalización extrema, y por tanto, por su estigmatización. Así como también, porque quería indagar en las razones que han llevado al legislador a otorgar a los menores de dieciocho años un tratamiento jurídico-penal diferente al de adultos, y por ende consecuencias jurídico-penales diferentes.

Este tipo de delincuencia configurado como un problema criminológico va en aumento<sup>2</sup>, y prueba de ello son las estadísticas que muestran que cada vez hay más menores que delinquen cuanto más cerca están de su mayoría de edad, impulsados por diferentes móviles. La sociedad evoluciona y con ello surgen nuevas formas de entretenimiento, como pueden ser la tecnología o las drogas, que siempre han existido pero se ha facilitado el acceso a las mismas. Todo ello hace que los menores estén más expuestos a que puedan delinquir, si bien con los matices de las circunstancias socio-culturales en las que se rodee ese menor y la educación que reciban, que los pueden hacer más vulnerables.

Existen tres bases normativas en materia de menores y que los Juzgados de Menores utilizan: la Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y la LO 5/2000. La ley de protección jurídica del menor reconoce una multitud de derechos y para la garantía de éstos, los menores pueden solicitar la tutela de los mismos, derechos que se traducen en obligaciones de los adultos. La misma ley dice que cuando se detecte una situación de riesgo o desamparo hay que actuar, y en materia de menores estamos implicados todos para protegerles y ampararles, siendo así una cuestión de orden público.

---

<sup>2</sup> Ver Anexo I.

### 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL TRABAJO

La metodología seguida en el desarrollo del trabajo se puede dividir en las siguientes fases:

En primer lugar: búsqueda de material informativo sobre el tema de mi trabajo.

La obtención de información que me permitiera desarrollar el trabajo ha consistido en la lectura de manuales, revistas y textos normativos indicados en las referencias bibliográficas que aparecen en el final de mi trabajo.

Para ello, mi tutora me ha recomendado manuales y también me ha facilitado artículos doctrinales publicados en revistas penales y criminológicas que me han servido de gran ayuda, pues he encontrado más información en estos artículos que en los manuales. Al encuadrarse mi trabajo en la delincuencia juvenil, consideré posible encontrar más información bibliográfica en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Zaragoza. En dicha Facultad encontré varios manuales, todos ellos muy interesantes como bien me apuntó mi tutora. Sin embargo, al leer estos manuales, me di cuenta que su contenido era más empírico y psicológico que jurídico propiamente dicho. Por esta razón, descarte incluirlos en la bibliografía, si bien es cierto que leí algún caso real de los Juzgados de Menores por curiosidad. Por último, y en lo que respecta a la búsqueda de textos normativos no he tenido problemas, pues el acceso a los mismos ha consistido en recurrir a los códigos que poseo.

En segundo lugar: la lectura de todo el material bibliográfico y profundización del tema objeto de mi trabajo.

Primeramente me he centrado en la lectura de textos normativos que me ha servido para tener el referente jurídico sobre el que descansa toda la dogmática creada sobre el tema de mi trabajo. Por esta razón, primero he tenido que estudiar los textos normativos para poder comprender posteriormente las teorías planteadas.

Posteriormente he pasado a la lectura de manuales, que no me ha ocasionado problemas, puesto que eran manuales de fácil comprensión, y como alumna no me han suscitado dudas de ningún tipo.

Respecto a los artículos doctrinales me he encontrado con algunos que contenían conceptos psicológicos y sociológicos, cuya dificultad terminológica rebasaba mi capacidad de comprensión. Por esta razón tuve que optar por una lectura más pausada acudiendo a información sobre psicología para comprender los textos. Todo ello porque aunque mi trabajo es de contenido jurídico y muy dogmático, ha sido preciso comprender diversos conceptos propios de la psicología y de la sociología (si bien es cierto, que esta última era sociología jurídica) para estudiar la imputabilidad del delincuente menor o juvenil.

En tercer lugar: me he centrado en la redacción del índice.

No he tenido graves dificultades para su elaboración, puesto que los mismos artículos doctrinales de revistas me han orientado. Además, me he basado también en la distribución del articulado de la LO 5/2000, porque me ha servido de guía para ordenar el índice.

Ante todo he optado por la presentación del Derecho Penal de adultos frente el Derecho Penal de menores, exponiendo el fundamento de su específica regulación y, después he considerado conveniente apuntar algunas diferencias del Derecho Penal de menores referidas a la configuración de la intervención punitiva de forma adaptada a sus peculiaridades.

Posteriormente, me he ocupado del ámbito subjetivo de aplicación de la LO 5/2000. Luego me he centrado en la problemática de la imputabilidad personal del menor.

En último lugar, he estudiado el ámbito objetivo de aplicación de dicha Ley, y los principios generales contenidos la misma.

En cuarto lugar, desarrollo del cuerpo del trabajo.

Con toda la información obtenida de las fuentes utilizadas he planteado mi estudio, partiendo de los textos normativos y haciendo referencia a los mismos.

También he hecho referencia a diversos autores especialmente en la parte más dogmática del trabajo, referencias que no he podido eludir por su carácter doctrinal.

## **II. EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL**

### **1. EL DERECHO PENAL DE MENORES FRENTE EL DERECHO PENAL DE ADULTOS**

A finales del s. XIX en Europa y Estados Unidos surgió la preocupación por crear un Derecho Penal juvenil como un Derecho Penal de carácter especial con sus Tribunales específicos. Se pretendió configurar un tratamiento jurídico del menor delincuente a través de un marco jurídico-penal encaminado a la prevención especial y, en consecuencia, con una dimensión educativa y formativa. Asimismo, se elaboró un marco jurídico-procesal destinado a la salvaguarda de sus derechos, que subrayó el interés superior del menor.

El artículo 19 del Código Penal de 1995 recogió la previsión de un sistema de responsabilidad penal específico para los menores de edad, y hubo que esperar cinco años para que el legislador promulgara la LO 5/2000, acogedora de un modelo sancionador-educativo. Desde que se promulgó dicha Ley, han sido varias las reformas efectuadas, algunas de ellas referidas al ámbito subjetivo de aplicación, y otras referidas al endurecimiento de la Ley, éstas llevadas a cabo por la alarma social debida al aumento de la delincuencia de los menores.

### **2. FUNDAMENTO DE LA REGULACIÓN PENAL JUVENIL ESPECÍFICA**

Actualmente existe el convencimiento de que el adulto y el menor representan realidades distintas, de modo que esta diferencia vincula a la política social, y por ende a la política criminal. El Derecho se ve en la obligación de asumir tales diferencias en la regulación, de ahí que el Derecho Penal haya optado por establecer una regulación jurídica de adultos y otra de menores.

Con base en el anterior convencimiento, se cree que es conveniente separar y especificar la regulación penal de los menores respecto de la de adultos, porque esto posibilita teñir

a la primera regulación de tintes educativos, formativos y correctivos, para orientarla más fácilmente a la resocialización del menor infractor<sup>3</sup>.

Otro fundamento de su separación es la necesidad de atender y hacer efectivo el interés superior del menor, principio rector del Derecho penal juvenil.

El principio del interés superior del menor, obliga a velar por el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad del menor delincuente<sup>4</sup>.

Este principio se encuentra confrontado con la finalidad preventiva general o intimidatoria del Derecho Penal, que pone de manifiesto la función de defensa social, función latente para el Estado, protegiendo a la sociedad del menor. El interés superior del menor constituye una valoración personal en torno a un concreto individuo en formación que debe protegerse, frente a las exigencias de la prevención general o intimidatoria que pretende establecer castigos ejemplares a las personas que delinquen en una sociedad, con independencia de sus circunstancias concretas.

Por un lado, la finalidad preventiva general o intimidatoria del Derecho Penal tiene una naturaleza político-criminal<sup>5</sup>, prueba de ello es la evolución del sistema juvenil español; por otro lado, el principio del interés superior del menor tiene una naturaleza garantista, ya que se refiere a un sujeto que se encuentra en una fase delicada de desarrollo de la personalidad, no contando con instrumentos propios del adulto para adaptar su actos a un marco legal<sup>6</sup>.

Las esperanzas reeducativas puestas en los menores delincuentes son más prometedoras que las puestas en los adultos que delinquen. Sin embargo, lo cierto es que las conductas de los primeros se encuentran conectadas con la fase evolutiva y crecimiento en la que

---

<sup>3</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo?», en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 10, 2008, pp.3 y ss.

<sup>4</sup> DOMINGUEZ IZQUIERDO, M<sup>a</sup>., *El interés superior del menor y la proporcionalidad en el Derecho penal de menores: contradicciones del sistema. El derecho penal de menores a debate*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 85.

<sup>5</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Capítulo 3: Los principios del Derecho Penal» en Boldova/Sola/Romeo (coords.), Comares, Granada, 2013, pp. 33 y ss.

<sup>6</sup> GARCÍA RIVAS, N., «Aspectos críticos de la legislación penal del menor», en *Revista Penal* nº 16, 2005, pp. 95 y ss.

se encuentran<sup>7</sup>. Esto obliga a intervenir de manera diferente respecto a un menor que ha cometido el mismo delito que un adulto. Tiene su reflejo cualitativamente en tanto que se garantiza su libre desarrollo de la personalidad en plena autonomía porque se fomentan sus habilidades y sus aspiraciones e intereses, ofreciéndole mecanismos para remover los obstáculos que impiden o pongan en peligro dicho desarrollo<sup>8</sup>.

De conformidad con ello, personalmente considero que es interesante en aras de medir la culpabilidad del menor, observar las circunstancias personales en su proceso de madurez, para comprender lo injusto de sus actos y de ajustarlos a dicha comprensión. Además, opino que velar por el principio del interés superior del menor, manteniendo así las condiciones para hacer efectivo su libre desarrollo de la personalidad, sería la opción, desde el punto de vista de la ética, de responder penalmente frente a un menor.

La finalidad preventivo general o intimidatoria del Derecho Penal es la que justifica o da fundamento a la intervención del poder del Estado en la vida de los menores cuando éstos han cometido hechos delictivos, y ello por lo siguiente:

La LO 5/2000 tiene una naturaleza de disposición sancionadora, pues se desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados por el Código Penal. El legislador, en el Motivo II de la Exposición de Motivos de dicha Ley, dice “la reacción jurídica dirigida al menor, pretende ser una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho Penal de adultos, como la intimidación de los destinatarios de dicha norma, tratando de impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor”, y ello porque el principio del interés superior del menor debe atenderse en un primer plano.

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *Desarrollo en la adolescencia, desarrollo psicobiológico y cognitivo. Construcción de la identidad. Desarrollo del autoconcepto y de la afectividad. Psicología del ciclo vital*, 3ª edic., Editorial CCS, Madrid, 2006, pp. 334 y ss.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *Desarrollo de la adolescencia... cit.*, p.356.

### 3. DIFERENCIAS DEL DERECHO PENAL DE MENORES REFERIDAS A LA CONFIGURACIÓN DE LA INTERVENCIÓN PUNITIVA DE FORMA ADAPTADA A SUS PECULIARIDADES

Una vez expuesto el fundamento de la separación y especificidad del Derecho penal juvenil respecto el Derecho Penal de adultos, conviene señalar las diferencias en las que se materializa su específica regulación.

#### 3.1 Previsión de un catálogo variado de medidas sancionatorias

El artículo 7.1 de la LO 5/2000 contiene una variedad de medidas sancionatorias<sup>9</sup> de diferente contenido e intensidad, permitiendo escoger aquella que resulte más acorde con el interés superior del menor, cuyo límite máximo sería la gravedad de la culpabilidad del delito cometido<sup>10</sup>.

Sin embargo, esto no supone una barrera para los casos en que se adopten medidas que supongan un aislamiento del menor, donde sí que se refleja el carácter punitivo del Derecho Penal, por difícil que parezca conciliarlo con las peculiaridades que presenta el menor en su fase evolutiva de crecimiento.

En todo caso, bajo la observación de las reglas de determinación contenidas en dicha Ley, la atención del interés superior del menor a quien se ha impuesto su cumplimiento, dependerá en buena parte de los medios materiales y personales de que disponga cada Comunidad Autónoma<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Concretamente, el artículo 7.1 de la LO 5/2000, prevén las siguientes medidas: a) Internamiento en régimen cerrado; b) Internamiento en régimen semiabierto; c) Internamiento en régimen abierto; d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto, o abierto; e) Tratamiento ambulatorio; f) Asistencia en centro de día; g) Permanencia de fin de semana; h) Libertad vigilada; i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquéllos de sus familiares u otras personas que determine el Juez; j) Convivencia con otra persona, familia, o grupo educativo, k) Prestaciones en beneficio de la comunidad; l) Realización de tareas socio-educativas; m) Amonestación; n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o el derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas; ñ) Inhabilitación absoluta.

<sup>10</sup> DIEGO ESPUNY, F., *La intervención con menores infractores. Justicia con menores. Menores infractores y menores víctimas*, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2000, p.66.

<sup>11</sup> Sobre la competencia de las Comunidades Autónomas en la ejecución de las medidas de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho Penal de Menores*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 93 y ss.

### 3.2 Previsión de alternativas de naturaleza desjudicializadora

La previsión de estas alternativas sirve a intereses de economía procesal<sup>12</sup>, pero también sirve al interés superior del menor al reducir al mínimo la intervención penal y conceder autonomía al menor en el proceso de responsabilización por el delito cometido.

En concreto, la LO 5/2000 prevé la posibilidad de prescindir de un proceso o de una sanción penal, en diferentes momentos y con efectos distintos, lo que supone varias modalidades de desjudicialización según pongan fin o no al proceso penal, y supongan la omisión de la medida, su modificación y sustitución por otra o cese definitivo de su cumplimiento.

Por ejemplo, el desistimiento incondicionado del artículo 18 de dicha Ley, supone la renuncia a la incoación del expediente por parte del Ministerio Fiscal cuando los hechos constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas.

Otro ejemplo sería el desistimiento condicionado prejudicial<sup>13</sup>, que se produce a través de la solicitud del Juez del sobreseimiento y archivo de las actuaciones por parte del Ministerio Fiscal<sup>14</sup>, dando por concluida la instrucción, una vez producido el compromiso de la reparación del daño, de conformidad con el artículo 19 de la LO 5/2000.

### 3.3 Principio de flexibilidad y modificación de la medida impuesta: especial atención al interés superior del menor

La regulación específica del sistema penal juvenil se materializa también en el principio de flexibilización y modificación de la medida adoptada, recogido en el artículo 7.3 de la LO 5/2000.

Este principio implica que en la elección de la medida que se va a imponer al menor infractor, no solo se atenderá a la gravedad del hecho cometido, sino que se tendrán en

---

<sup>12</sup> TAMARIT SUMALLA, M.J., *La mediación reparadora en la Ley de responsabilidad penal del menor: Justicia penal de menores y jóvenes*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 115-125.

<sup>13</sup> LAMARCA PEREZ, C., *Una alternativa a la solución judicial de los conflictos: la mediación penal*, vol. II, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, p. 138.

<sup>14</sup> Crítica la ambigüedad legal respecto del carácter vinculante o no para el Juez, de la propuesta de sobreseimiento del Ministerio Fiscal, TAMARIT SUMALLA, M.J., *La mediación reparadora... cit.*, p.70.

cuenta circunstancias personales como la edad, su personalidad, el ámbito social y familiar en el que se encuentre el menor...etc.

Incluso cuando se estime conveniente para preservar el interés superior del menor, el Juez podrá modificar la medida adoptada en un primer momento<sup>15</sup>, tal y como establecen los artículos 13 y 51 de la LO 5/2000, contemplando la posibilidad de dejar la medida sin efecto, reducir su duración, o sustituirla por otra en cualquier momento de ejecución de la sentencia.

### **III. LA ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

#### **1. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**

Hay que partir del artículo 19 del Código Penal de 1995, que dice: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”. La Ley a la que se refiere este precepto es la LO 5/2000.

El ámbito subjetivo de aplicación de la LO 5/2000 delimita un sector de destinatarios a quienes va dirigida la Ley. Ésta, partiendo de lo preceptuado en el artículo 19 del Código Penal, viene a aclarar que la mayoría de edad penal se encuentra fijada en los dieciocho años, y menciona la posibilidad de exigir responsabilidad penal a los menores de dicha edad mediante un régimen concreto. El artículo 1 de la LO 5/2000 establece el límite mínimo en catorce años por debajo del cual no es posible exigir responsabilidad penal. Se pueden distinguir tres tramos de edad:

---

<sup>15</sup> Lo que constituye sin duda una de las manifestaciones más relevantes de la atención al interés superior del menor en el Derecho Penal juvenil, como ya señalaba ALASTUEY DOBÓN, M<sup>a</sup>. C., *El derecho penal de menores: evolución y rasgos esenciales de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores. La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 1552.

### 1.1 Menores de catorce años

Cuando el autor de un hecho tipificado como delito por el Código penal o por leyes penales especiales sea menor de catorce años en el momento de cometerlo, no se le exigirá responsabilidad criminal, sino que se le aplicará lo dispuesto en normas sobre protección de menores comprendida en el Código civil.

Solo en los casos en los que el menor presente posible situación de desamparo o riesgo, la entidad pública de protección de menores promoverá las medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor, conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

### 1.2 Mayores de catorce y menores de dieciocho años

En este tramo de edad se encuentran los destinatarios de la LO 5/2000, excluyéndolos del sistema penal para adultos, conforme al artículo 1.1 de dicha Ley.

Dentro de esta franja se pueden distinguir dos subsectores: de catorce a dieciséis años y de dieciséis a dieciocho. El artículo 10 de la LO 5/2000, contiene las reglas especiales de aplicación y duración de las medidas impuestas a los menores. De este modo, se puede observar que la duración de la medida impuesta dependerá del subsector en el que se encuentre el menor. Esta distinción puede interpretarse como una directa atención de las peculiaridades que pueda presentar el sujeto infractor en la última fase de desarrollo adolescente<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> En la medida en que supone la admisión de que la madurez no se alcanza de un día para otro, sino paulatinamente dependiente de las circunstancias psicosociales de cada menor en concreto, sobre ello VÁZQUEZ GÓNZALEZ, C., *Capítulo VIII Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos. Derecho Penal juvenil*, 2ª edic., Dykinson, Madrid, 2007, p.338.

### 1.3 Mayores de dieciocho y menores de veintiún años

El artículo 4 de la antigua redacción de la LO 5/2000, referido al ámbito subjetivo de aplicación, preveía la posibilidad de aplicar el régimen penal de menores a los jóvenes semi-adultos infractores, mayores de dieciocho y menores de veintiún años.

La aplicación de la LO 5/2000 al joven semi-adulto estaba condicionada a los siguientes requisitos: 1) que se tratara un delito o falta menos grave sin violencia o intimidación, ni grave peligro para la vida o integridad física de las personas; 2) que el joven semi-adulto no hubiera sido condenado previamente una vez alcanzados los dieciocho años; y 3) que las circunstancias personales y el grado de madurez del sujeto así lo aconsejaran.

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, que modifica la LO 5/2000, ya no es posible aplicar dicha Ley a los mayores de dieciocho y menores de veintiún años.

Considero que la antigua redacción constituía un claro ejemplo de atención a las peculiaridades de la fase adolescente y su posible prolongación en el tiempo, a la hora de determinar culpabilidad por el delito cometido, en los casos en que no hubieran alcanzado los veintiún años<sup>17</sup>. Además, desde un prisma educativo, esta posibilidad ofertaba la desjudicialización de una parte relevante de delitos cometidos por los sujetos comprendidos en esta franja de edad, y desde el punto de vista de la utilidad, suponía una gran descarga de trabajo para los órganos competentes<sup>18</sup>. Personalmente considero que su exclusión del ámbito subjetivo de aplicación de la LO 5/2000, ha supuesto una directa desatención de las peculiaridades que puedan presentar los sujetos infractores en la última fase de desarrollo adolescente, habiendo advertencias por parte de la

---

<sup>17</sup> MARTÍN CRUZ, A., *El menor y el semi-adulto ante la moderna psicología evolutiva y ante la Ley 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar: ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 130 y ss.

<sup>18</sup> Especialmente teniendo en cuenta que la comisión de los hechos concurriendo violencia o intimidación cerraba el paso a la posibilidad de aplicar la Ley de responsabilidad penal de los menores al joven semi-adulto. Crítico respecto a esta limitación, CUELLO CONTRERAS J., *El nuevo Derecho Penal... cit.*, p. 25.

psicología evolutiva de que esta fase se prolonga y que es imposible determinar con certeza cuándo se pasa de la adolescencia a la inmadurez<sup>19</sup>.

## 2. PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA IMPUTABILIDAD PERSONAL DEL MENOR. ¿UN DERECHO CORRECCIONAL O UN DERECHO PENAL?

La problemática de la imputabilidad del menor de edad es una cuestión que ha permanecido en cada reforma legislativa. Hoy en día, una de las discusiones más frecuentes en el Derecho Penal juvenil es el reconocimiento de la imputabilidad o de la inimputabilidad del menor infractor, con la consecuente asunción o rechazo de su responsabilidad penal.

Detrás de las dificultades de interpretación de la LO 5/2000, se esconde una significación histórica: la lucha entre el Derecho Penal y el Derecho correccional. Esta lucha ocurre en general en todos los sistemas de justicia juvenil, que han evolucionado de un modelo tutelar o correccional a un modelo de responsabilidad penal<sup>20</sup>.

Muestra de la evolución en el sistema penal juvenil es que los juristas del siglo XIX – XX tenían claro que los delitos que cometían los adultos no eran iguales que los cometidos por menores, ya que éstos no eran imputables por razón de edad, y su propia inmadurez les eximía de responsabilidad penal, considerando que ni el proceso penal ni el castigo favorecían su educación y arrepentimiento<sup>21</sup>.

La primera aproximación legislativa sobre menores delincuentes estuvo plagada de una filosofía proteccionista y tuitiva para con el menor, y culminó con la creación de las Leyes de Tribunales Tutelares de Menores.

El Código Penal de 1822 estableció que el menor de siete a diecisiete años puede ser responsable penalmente con base en el criterio del discernimiento y malicia del

---

<sup>19</sup> HIGUERA GUIMERÁ, J. F., *La supresión de la posibilidad de aplicar la Ley Penal del Menores a los jóvenes: una decisión errónea. Hacia una restauración de "lege ferenda" del Derecho Penal juvenil en España*, vol. II, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 2369 y ss.

<sup>20</sup> CÁMARA ARROYO, S., «La reforma de la justicia penal en Perú: imputabilidad penal e internamiento del adolescente infractor», en *Gaceta Penal*, nº 46, 2013, p.42.

<sup>21</sup> BUENO ARÚS, F., «Menor de edad: imputabilidad o inimputabilidad sui generis. Influencia en este punto la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores», en *Actual Doctrina de la imputabilidad penal*, Madrid, 2006, pp. 359 y 360.

infractor. El Código Penal 1848 mantuvo el mismo criterio pero con una variación en la edad, ya que estableció una franja de nueve a quince años.

Se reforma el sistema legislativo con la promulgación del Código Penal de 1928, que suprime este criterio del discernimiento<sup>22</sup>, sustituyéndolo por el criterio biológico<sup>23</sup>.

El vigente Código Penal de 1995 en su artículo 19 dice “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”. De esta manera, el Código Penal asume un criterio biológico para establecer la mayoría de edad penal para exigir responsabilidad conforme al Código Penal.

La LO 5/2000, vuelve a utilizar el criterio biológico para determinar la imputabilidad penal, en su artículo 1.1 al establecer “Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o leyes penales especiales”.

Así el panorama legislativo actual, existen dudas acerca de la verdadera naturaleza – penal o correccional- de la responsabilidad del menor en España, y todo ello porque cuando se formularon los distintos proyectos legislativos de justicia juvenil, nuestro pre-legisladores oscilaron constantemente entre un Derecho Penal del menor y un Derecho correccional del menor<sup>24</sup>, de tal manera que fruto del consenso y las dificultades para encontrar un modelo que satisficiera a todas las partes, se estableció finalmente un sistema híbrido de responsabilidad. Por ello, se pueden distinguir los siguientes postulados:

---

<sup>22</sup> CUELLO CALÓN, E., *Penología, las penas y las medidas de seguridad*, Reus, Madrid, 1920, p. 310.

<sup>23</sup> SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M<sup>a</sup>. I., *Minoría de edad penal y Derecho Penal juvenil*, Comares, Granada, 1998, pp. 75 y ss.

<sup>24</sup> CÁMARA ARROYO, S., «La utopía correccional del Bueno Arús», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n<sup>o</sup> extra, 2013, pp. 24 y ss.

## 2.1 Postulado correccional: inimputabilidad penal *iuris et de iure* por razón de inmadurez

Desde una perspectiva *ius-naturalista*<sup>25</sup>, este postulado entiende que es el propio reconocimiento de la inmadurez del sujeto lo que excluye su responsabilidad penal.

En otras palabras, significa que el menor no está sujeto a ningún tipo de responsabilidad penal porque es su inmadurez lo que le exime de la misma, siendo esta madurez el pilar básico para la imputabilidad penal<sup>26</sup>.

Este postulado se basa en el argumento de la falta de madurez para excluir al menor del concepto de imputabilidad penal. Los correccionalistas entienden que no existe un criterio científico exacto para determinar el grado de madurez, por ello, éste dependerá del grado de socialización del menor. De ahí que este postulado vea al menor como un “inadaptado”<sup>27</sup> proveniente de un entorno desestructurado. Esta postura no considera que sea posible determinar con exactitud la edad que suponga el paso de la niñez a la adolescencia, siendo difícil determinarla con un criterio biológico por su significación cultural<sup>28</sup>. De tal manera, concebir al menor infractor como inimputable de forma automática, supone convertir la delincuencia juvenil, en una patología<sup>29</sup>. El grado de madurez variará caso por caso, y dependerá de diversos factores.

Ante tal situación de inseguridad y dudas, los correccionalistas creen conveniente que la imputabilidad penal del menor deberá atender a las circunstancias personales del mismo, y no solamente eso, sino que posteriormente la medida sancionadora-educativa que se le imponga al menor tendrá que tener en cuenta igualmente la personalidad del menor infractor.

La postura correccionalista invita a la reflexión sobre el tenor literal de la LO 5/2000, que establece un límite inferior de edad de responsabilidad penal en catorce años, sin atender al desarrollo intelectual, madurez, moral social...etc. Según la Ley, a partir de los catorce años se considera que el sujeto ya ha desarrollado la capacidad de

---

<sup>25</sup> MENDIZÁBAL OSES, L., *Derecho de Menores. Teoría general*, Pirámide, Madrid, 1977, pp. 31-33.

<sup>26</sup> RÍOS MARTÍN, J.C, *El menor infractor ante la Ley penal*, Comares, Granada, 1993, p. 129.

<sup>27</sup> RÍOS MARTÍN, J.C, *El menor infractor... cit.*, pp. 47 y ss.

<sup>28</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores», en *Cuadernos de Derecho judicial*, Madrid, 1996.

<sup>29</sup> HERRERO HERRERO, C., *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 353.

comprender que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico, y actuar conforme a dicha comprensión, por lo que salvo que se demuestre lo contrario, será plenamente imputable<sup>30</sup>. Sin embargo, este criterio utilizado por la Ley puede ser discutible, ya que es imposible afirmar que todo menor de catorce años carezca de madurez suficiente para cometer un delito.

Si hubiera que hacer una crítica a este postulado correccionalista, se podría decir que no solamente basta con atender al grado de madurez y la edad biológica del menor para determinar la imputabilidad penal del menor. Y ello porque también habrá que atender a las causas que eximen de responsabilidad penal.

## 2.2 Postulado intermedio: imputabilidad disminuida, relativa o específica

Un sector de la doctrina considera que la imputabilidad del menor es disminuida, atenuada<sup>31</sup> o específica<sup>32</sup>. Algunos autores se refieren, incluso, a una imputabilidad *sui generis*<sup>33</sup>.

Este postulado intermedio parte de la premisa de que la imputabilidad es susceptible de ser graduada, de manera que no se es imputable o inimputable, porque existen estadios intermedios como el de semi-imputabilidad. Sin embargo, esta postura intermedia entiende que aplicar el grado semi-imputabilidad al menor infractor, no parece conveniente porque parece que quiere hacer referencia a una situación irregular<sup>34</sup>.

Si hubiera que hacer una crítica a este postulado intermedio, los correccionalistas consideran que no tendría sentido partir de una supuesta semi-imputabilidad cuando la propia LO 5/2000, en su artículo 5 ya distingue los diferentes estadios de imputabilidad penal en los menores infractores. Además, algunos autores aportan un interesante argumento en contra de esta postura intermedia, de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>30</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delincuencia juvenil y consideraciones penales criminológicas*, Cóllex, Madrid, 2003, pp. 215 y ss.

<sup>31</sup> GARCÍA PÉREZ, O., «La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La ley de responsabilidad penal del menor a la luz de las Directrices internacionales», en *Actualidad Penal*, t. III, nº33, 2000, pp. 683 y 684.

<sup>32</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., y COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 55 y 56.

<sup>33</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *La responsabilidad penal de los menores. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 434.

<sup>34</sup> HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho Penal juvenil*, Bosch, Barcelona, 2003, p.276; en el mismo sentido, CUELLO CONTRERAS J., «Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 12-01, 2010.

artículo 8 de la LO 5/2000 por el que se establece que la duración de las medidas sancionadoras educativas privativas de libertad no siempre ha de suponer una disminución de la pena aplicable al adulto en las mismas circunstancias. Este argumento impide considerar a los menores como semi-imputables<sup>35</sup>.

### 2.3 Toma de postura: imputabilidad penal del menor conforme la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Con base en los dos postulados anteriormente expuestos, es difícil mantener la doctrina de una clarísima inimputabilidad del menor de catorce años, así como también, es difícil asumir la concepción de una imputabilidad atenuada o especial, porque no parecen dar una respuesta clara acerca de la problemática en torno a la imputabilidad personal del menor que estamos tratando.

Por ello, habrá que indagar opciones distintas como: la plena imputabilidad penal y una imputabilidad normalizada conforme a dicha LO 5/2000 siguiendo un criterio de especialización, como es el marco de referencia legal para el menor delincuente<sup>36</sup>; así como, entender la plena imputabilidad del menor como una imputabilidad *sui generis* por las circunstancias específicas que concurren en el sujeto activo<sup>37</sup>. Esta última opción es interesante porque considero que es la que mejor permite entender la especialidad de la LO 5/2000 y por ende, sus consecuencias jurídicas que son muy diferentes respecto a las de los adultos<sup>38</sup>.

La imputabilidad penal del menor comparte el mismo fundamento que la de los adultos. La responsabilidad frente al delito será la misma, pero no necesariamente serán iguales las consecuencias jurídicas que se les apliquen, que es lo que dota al Derecho penal juvenil de un fondo diferente al de adultos por motivos político-criminales.

<sup>35</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *La responsabilidad penal... cit.*, p.448.

<sup>36</sup> LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho Penal de Menores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p.212.

<sup>37</sup> MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2015, pp. 591 y 592.

<sup>38</sup> Al respecto, JIMENEZ DÍAZ se ha expresado respecto a la imputabilidad de los menores de edad a partir de los catorce años que : “su responsabilidad penal no debe ser exigida conforme a parámetros clásicos, sino que ha de configurarse como una responsabilidad *sui generis* en atención a las características especiales del sujeto activo lo que finalmente se traduce en el establecimiento de un sistema de consecuencias legales acorde con los fines que persigue, que no son otros que educar al menor y recuperarle, en la medida de los posible para la sociedad”; JIMENEZ DÍAZ, M.J., «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores», en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, nº. 17-19, 2015, p.65.

La Exposición de Motivos de la LO 5/2000, dice que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica, y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector. No se diferencia en la imputabilidad, sino en las consecuencias jurídicas que derivan de la misma: procedimiento y sanción aplicable. En definitiva lo que variará, de conformidad con el principio de especialidad que informa la legislación juvenil, será la adopción de un proceso y unas determinadas sanciones, que sin renunciar a su naturaleza penal, tienen un contenido educativo-resocializador.

Como ya he apuntado anteriormente, con la promulgación del Código Penal de 1928 nuestro sistema penal juvenil abandonó la praxis del discernimiento para determinar la imputabilidad personal del menor. Considero que dicho abandono no es convincente, porque atendiendo al desarrollo de la personalidad y las circunstancias personales del menor, aunque haya alcanzado los catorce años, pueden encontrarse en un estadio de madurez insuficiente. Así como también, puede ocurrir a la inversa, que existan menores que no alcanzando los catorce años muestren un alto grado de madurez para la comisión del delito<sup>39</sup>.

Ante esta problemática en torno a la imputabilidad personal del menor, considero que una de las soluciones posibles sería aplicar la contenida en el sistema penal alemán<sup>40</sup>. De modo que una vez establecido un límite de edad objetivo a partir del cual es posible exigir responsabilidad penal, se incorpora un requisito que es necesario para la imposición de la medida sancionadora-educativa, que es comprobar su imputabilidad. Si el sujeto no tiene la necesaria capacidad de culpabilidad, a pesar de haber superado una determinada barrera de edad, no podrá ser objeto de aplicación de una pena. Esta solución, que pasa por establecer un análisis concreto caso por caso, es compatible con

---

<sup>39</sup> De esta posibilidad es por lo que se han erigido propuestas que pretendan ampliar el ámbito de actuación de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los doce años.

<sup>40</sup> El sistema penal juvenil alemán se caracteriza por seguir un modelo de justicia juvenil de tipo judicial, que defiende la prioridad de la educación y socialización del menor, excluyendo consideraciones preventivas de carácter general. Respeta en el procedimiento las garantías y derechos de los menores, asumiendo en buena medida las garantías y principios del procedimiento penal de adultos. Prioriza las sanciones de carácter educativo respetando el principio de proporcionalidad, frente las sanciones que son privativas de libertad que operan como “*ultima ratio*” únicamente para infracciones graves o muy graves. CANO PAÑOS, M.A., *El futuro del Derecho Penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho Penal juvenil en Alemania y en España*, Atelier, Barcelona, 2006.

el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad. Considero que esta opción es la más adecuada, ya que con ella, la realización del principio de culpabilidad es plena.

### 3 ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

Para que se aplique la LO 5/2000, el menor infractor ha tenido que cometer uno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de 1995.

Esto supone que es posible que podamos hablar de un “principio de accesoriedad” del Derecho Penal juvenil respecto al Derecho Penal de adultos, en lo que al ámbito objetivo de aplicación se refiere<sup>41</sup>. En consecuencia, se castigan las mismas conductas delictivas que las previstas para los adultos.

Se podría hablar de un marco de referencia legal en el que hay que detenerse en primer lugar, y examinar si efectivamente ese menor ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, por ende constitutiva de delito, y la metodología para verificar su realización será la misma que la utilizada en un adulto.

Una vez que se compruebe que ese menor ha cometido un delito y no concurren causas de le eximan de responsabilidad penal, se le atribuye una responsabilidad penal conforme a la LO 5/2000.

### 4 LOS PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDOS EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

#### 4.1 Principio de responsabilidad

La LO 5/2000, se aplica cuando ha sido un menor quien ha cometido el delito. Existe un paralelismo que ya he apuntado respecto de la responsabilidad penal de los adultos, ya que resultan aplicables al menor todas las causas de exención de responsabilidad criminal previstas en el artículo 20 del Código penal, de conformidad con el artículo 5 de la LO 5/2000.

---

<sup>41</sup> FEIJÓO SÁNCHEZ, B., DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., POZUELO PÉREZ, L., *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Civitas, Madrid, 2008.

El presupuesto para exigirle responsabilidad penal se rige por los mismos criterios que en el caso de los adultos, y por lo tanto, la expresión en el artículo 19 del Código Penal: “hechos tipificados como delito”, debe entenderse integrada con todas las normas que en el Código Penal fundamentan la atribución de responsabilidad penal, aquéllas que por ejemplo exigen la concurrencia de dolo o imprudencia, o definen la comisión por omisión<sup>42</sup>.

#### 4.2 Principio de proporcionalidad

La primera redacción de la LO 5/2000, buscaba un equilibrio entre la responsabilidad del menor y la flexibilidad de la intervención educativa, introduciendo criterios de proporcionalidad entre gravedad del hecho y la dureza de la medida<sup>43</sup>.

El principio de proporcionalidad aparece vinculado con la prohibición de exceso y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Proporcionado es aquello que resulta medido o valorado de forma armónica y racional<sup>44</sup>. En su aplicación, puede asimilarse con la justicia distributiva, esto es, con dar a cada uno lo que se merece. La misión del Juez de Menores es concretar la pena exacta recurriendo a este principio de proporcionalidad, en atención a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del menor infractor.

#### 4.3 Principio del interés superior del menor.

El principio del interés superior del menor parece constituir una pieza fundamental del vigente Derecho Penal juvenil español. De la lectura de la vigente LO 5/2000, así como de su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 5/2000, se extrae que dicho principio aparece de manera reiterada a lo largo de ambos textos normativos, como criterio que debe regir de modo muy destacado<sup>45</sup> (en exclusiva, o si se quiere, con primacía) en muchas de las decisiones a adoptar en este ámbito.

---

<sup>42</sup> MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

<sup>43</sup> DE LA MATA BARRANCO, N., *El principio de proporcionalidad penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

<sup>44</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Capítulo 3: Los principios... », *cit.*, pp. 46 y 47.

<sup>45</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, 2ª edic., Dykinson, Madrid, 2007, pp.30 y ss.

Como ya he apuntado anteriormente, el principio del interés superior del menor constituye una valoración personal en torno a un concreto individuo en formación que debe protegerse, frente a las exigencias de la prevención general o intimidatoria del Derecho Penal que pretende establecer castigos ejemplares a las personas que delinquen en una sociedad, con independencia de sus circunstancias concretas.

Por un lado, la finalidad preventiva general o intimidatoria sería un mensaje dirigido a toda la comunidad: en primer lugar la intimidación, como advertencia de lo que puede ocurrirle a quien cometa un delito; en segundo lugar, la ejemplaridad tras la imposición efectiva de la pena en un proceso, que fomentaría la función pedagógica o formativa del Derecho Penal<sup>46</sup>.

La protección de bienes jurídicos dota de justificación a la norma penal y sirve asimismo a la vigencia del principio de proporcionalidad, porque permite valorar de distinta manera entre los diversos bienes jurídicos y entre las variadas formas de agredirlos<sup>47</sup>. Al hablar de Derecho Penal de menores, estamos hablando de acción represiva (prohibitiva y sancionadora) del Estado que persigue objetivos de prevención general de aquellas conductas desviadas seleccionadas como objeto de reacción penal. La finalidad preventiva general o intimidatoria del Derecho Penal de menores encuentra su fundamento en la necesidad social de exigir responsabilidad penal al menor transgresor de la norma teniendo capacidad para haber actuado conforme a ella<sup>48</sup>.

Por otro lado, el principio del interés superior del menor, es un concepto jurídico indeterminado. El contenido de dicho principio tiene que ser delimitado correctamente para que éste pueda cumplir su función de manera eficiente, limitando la intromisión del Estado en la persona del menor delincuente.

El contenido de este principio está constituido por: los intereses básicos de cualquier menor y los intereses del desarrollo de la personalidad.

---

<sup>46</sup> ROMEO CASABONA, C.M., «Capítulo 2: La función del Derecho Penal» en BOLDOVA/SOLA/ROMEO (coords.), Comares, Granada, 2013, p. 21.

<sup>47</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Capítulo 3: Los principios... », *cit.* p. 42.

<sup>48</sup> MARTÍN CRUZ, A., *Los fundamentos de la capacidad de culpabilidad penal por razón de edad*, Comares, Granada, 2004, pp. 197 y ss.

Los intereses básicos de cualquier menor son los necesarios para preservar un plan de vida futura, referido a la salud física y psíquica del menor<sup>49</sup>. En la práctica nos encontramos con que tanto el Ministerio Fiscal como el Juez pueden determinar que ciertos planes de vida no pueden formar parte de ese interés del menor, lo que ya nos anuncia que es un principio que hay que estudiar caso por caso.

Además de estos intereses básicos, están los intereses del desarrollo de la personalidad<sup>50</sup>, de tal manera que el Estado tiene que tomar en consideración los aspectos que impidan u obstaculicen la plenitud de ese sujeto moral.

Una vez salvaguardados estos intereses básicos y los intereses relativos al desarrollo de su personalidad, el objetivo es promover la autonomía del menor. Este objetivo es muy importante, teniendo en cuenta que esta autonomía solo puede ser promovida si, efectivamente se posibilita su ejercicio por parte del propio menor<sup>51</sup>.

En el caso concreto, si se quiere determinar cuáles son sus intereses básicos, sus intereses relativos al desarrollo de la personalidad (teniendo en cuenta sus propias opiniones), y sus intereses relativos a su autonomía, esto es su plan de vida autónomo, habrá que tener en consideración irremediabilmente sus características personales. Estas características también servirán para determinar su peligrosidad criminal.

Si la cuestión de la peligrosidad y su control –la prevención general– constituyesen los objetivos principales del Derecho Penal de menores, el juez debería elaborar como fundamento para su resolución un análisis complejo, en el que llegue a una evaluación de la peligrosidad criminal del menor delincuente. A partir de dicha evaluación, se podrá determinar qué medida o medidas, y en qué duración, resultarían indicadas para el tratamiento de la peligrosidad criminal de dicho menor. Sin embargo, el Derecho Penal juvenil español contrapone constantemente el principio del interés del menor a dichas necesidades de prevención general.

---

<sup>49</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés... cit.*, pp.316 y 317.

<sup>50</sup> El concepto de desarrollo de la personalidad del menor nunca es ni será un concepto neutro, al contrario está plagado de tintes morales de ahí que el estado no pueda mediante sus decisiones judiciales tomar posición en favor de ciertas opciones del desarrollo de su personalidad, y deberán rechazar todo aquello que es comúnmente rechazado por todas las concepciones de vida buena que se puedan construir.

<sup>51</sup> El origen de la distinción entre intereses básicos, intereses relativos al desarrollo de la personalidad e intereses relativos a la autonomía del menor en EEKELAR, J., «The emergence of Children's rights», en *Oxford Journal of Legal Studies*, 1986, pp. 170 y ss.

Un ejemplo de esta contraposición aparece reflejada en el artículo 7.3 de la LO 5/2000 al tipificar que para la elección de la medida adecuada se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración de los hechos, sino especialmente a la circunstancias (familiares y sociales) así como a la edad, personalidad e interés superior del menor.

Se puede llegar a la conclusión de que una buena solución judicial motivada correctamente a la hora de aplicar una medida, debería tener en cuenta: 1) las características del hecho delictivo (determinantes del merecimiento de una sanción, y dicho merecimiento fijaría el límite máximo de la respuesta sancionadora del derecho penal en atención al principio de proporcionalidad de la sanción impuesta, y entendidas como factores indiciarios de las características criminológicas y de la peligrosidad del menor delincuente); 2) las características personales de menor delincuente, y 3) el interés superior del menor, con el objeto de minimizar los efectos estigmatizantes que supone la intervención punitiva produciendo interferencias en el desarrollo de su personalidad y su propia identidad<sup>52</sup>. En consecuencia, la observación de este principio sería la opción, desde el punto de vista de la ética, de responder penalmente frente a un menor.

Por ello, no es suficiente con que las medidas y su duración resulten indicadas, sino que es preciso además que en la ponderación resulten suficientemente respetuosas con interés del menor, pues en otro caso, habría que optar por una medida más adecuada (por ejemplo, con una duración menor de la necesaria) y compatible con el interés del menor.

La vigencia del principio del interés del menor en el ámbito del Derecho Penal juvenil español obliga a que todas las resoluciones judiciales sobre las medidas adoptadas sean motivadas necesariamente a través del método de la ponderación: una ponderación que debe determinar si el tipo y duración de la medida, que resultan idóneas desde el punto de vista de la prevención general o intimidatoria, constituyen en el caso concreto, una

---

<sup>52</sup> DOMINGUEZ IZQUIERDO, M<sup>a</sup>., *El interés superior del menor y la proporcionalidad en el Derecho penal de menores: contradicciones del sistema. El derecho penal de menores a debate*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 90.

respuesta del sistema penal proporcionada<sup>53</sup> al valor que posee el interés superior del menor.

Al tratarse de un ponderación hay que buscar un mecanismo para encontrar una solución equilibrada y armónica al conflicto que surja, y caso por caso, determinar si lo preferente es la exigencia preventiva general o intimidatoria del Derecho Penal, o el interés superior del menor delincuente que aconseje no adoptar ningún tipo de medida sancionadora. Ese mecanismo al que hay que acudir es el de la proporcionalidad<sup>54</sup>, que supone valorar la idoneidad y necesidad de la intervención del poder estatal tendente a la evitación de comisión de delitos yendo en detrimento de ese interés superior del menor. Como el interés superior del menor está estrechamente interconectado con sus derechos fundamentales, y en la medida que esa intervención estatal supone una afectación a los mismos, solo quedará justificada si es esa intervención estatal es proporcionada.

---

<sup>53</sup> BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ª edic., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 617 y ss.

<sup>54</sup> BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad... cit.*, pp. 312 y ss.

#### IV. CONCLUSIONES

El adulto y el menor representan realidades distintas, por ello, el Derecho se ve en la obligación de asumir tales diferencias en la regulación, de ahí que el Derecho Penal establezca una regulación jurídica de adultos y otra de menores. Separar y especificar la regulación penal de los menores es conveniente porque posibilita teñirla de tintes educativos, formativos y correctivos, para orientarla más fácilmente a la resocialización del menor infractor.

Respecto al ámbito subjetivo de aplicación de la LO 5/2000: mayores de catorce y menores de dieciocho años. La división en dos subsectores -catorce a dieciséis años, y de dieciséis a dieciocho- que hace dicha Ley en aras de aplicar una medida u otra y la duración de la misma, considero que es acertada porque atiende directamente a las peculiaridades que pueda presentar el sujeto infractor en la última fase de desarrollo adolescente.

Sin embargo, la supresión en el ámbito subjetivo de aplicación de dicha Ley de las personas mayores de dieciocho y menores de veintiún años no me parece acertada. La mencionada supresión ha supuesto una directa desatención de las peculiaridades que pueda presentar el sujeto infractor en la última fase de desarrollo adolescente, habiendo advertencias por parte de la psicología evolutiva de que esta fase se prolonga y que es imposible determinar con certeza cuándo se pasa de la adolescencia a la inmadurez. Además, esta posibilidad ofertaba la desjudicialización de una parte relevante de delitos cometidos por los sujetos comprendidos en esta franja de edad, y desde el punto de vista de la utilidad suponía una gran descarga de trabajo para los órganos competentes.

Es difícil mantener la doctrina de una clarísima inimputabilidad del menor de catorce años, así como también, es difícil asumir la concepción de una imputabilidad atenuada o especial, porque no parecen dar respuesta clara a la problemática de la imputabilidad personal del menor. Por ello, considero que la solución es entender la plena imputabilidad del menor como una imputabilidad *sui generis* por las circunstancias específicas que concurren en el sujeto activo. La opción más interesante es ésta, porque opino que es la que mejor permite entender la especialidad de la LO 5/2000, y por ende, sus consecuencias jurídicas que son muy diferentes a las de los adultos.

La responsabilidad penal del menor frente al delito será la misma que la del adulto, pero no necesariamente serán iguales las consecuencias jurídicas que se les apliquen. Esto dota al Derecho penal juvenil de un fondo diferente al de adultos por motivos político-criminales.

Con la promulgación del Código Penal de 1928 nuestro sistema penal juvenil abandonó la praxis del discernimiento, y la sustituyó por el establecimiento de un criterio biológico para determinar la imputabilidad personal del menor. Considero que dicho abandono no es convincente, porque atendiendo al desarrollo de la personalidad y las circunstancias personales del menor, aunque haya alcanzado los catorce años, puede encontrarse en un estadio de madurez insuficiente. Así como también, puede ocurrir a la inversa, que existan menores que no alcanzando los catorce años muestren un alto grado de madurez para la comisión del delito.

Ante la problemática que plantea la imputabilidad personal del menor, considero que una de las soluciones posibles sería aplicar la contenida en el sistema penal alemán. De modo que una vez establecido un límite de edad objetivo a partir del cual es posible exigir responsabilidad penal al menor, se incorpora un requisito que es necesario para la imposición de la medida sancionadora-educativa, que es comprobar su imputabilidad. Esta solución, que pasa por establecer un análisis concreto caso por caso, es compatible con el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad. Considero que esta opción es la más adecuada, ya que con ella, la realización del principio de culpabilidad es plena.

La necesidad de atender y hacer efectivo el interés superior del menor es otro fundamento de la regulación separada respecto a la de los adultos. Este principio es un principio rector del Derecho penal juvenil, y obliga a velar por el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad del menor delincuente. Por ello, la intervención punitiva está adaptada a las peculiaridades que presenta el menor, al encontrarse en una fase de crecimiento evolutivo, motivo por el que nos encontramos con un catálogo variado de medidas sancionatorias y alternativas de naturaleza desjudicializadora.

El principio del interés superior del menor se encuentra confrontado con la finalidad preventiva general o intimidatoria del Derecho Penal, que pone de manifiesto la función de defensa social, función latente para el Estado, protegiendo a la sociedad del menor.

Por un lado, el interés superior del menor constituye una valoración personal en torno a un concreto individuo en formación que debe protegerse, frente a las exigencias de la prevención general o intimidatoria que pretende establecer castigos ejemplares a las personas que delinquen en una sociedad, con independencia de sus circunstancias concretas.

Las conductas de los menores delincuentes se encuentran conectadas con la fase evolutiva y crecimiento en la que se encuentran. Esto obliga a intervenir de manera diferente respecto a un menor que ha cometido el mismo delito que un adulto. Tiene su reflejo cualitativamente en tanto que se garantiza su libre desarrollo de la personalidad en plena autonomía porque se fomentan sus habilidades y sus aspiraciones e intereses, ofreciéndole mecanismos para remover los obstáculos que impiden o pongan en peligro dicho desarrollo. Velar por el principio del interés superior del menor, manteniendo así las condiciones para hacer efectivo su libre desarrollo de la personalidad, sería la opción, desde el punto de vista de la ética, de responder penalmente frente a un menor.

Por otro lado, la finalidad preventivo general o intimidatoria del Derecho Penal es la que justifica la intervención del poder del Estado en la vida de los menores cuando éstos han cometido hechos delictivos. La LO 5/2000 tiene una naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados por el Código Penal. La reacción jurídica dirigida al menor, pretende ser una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho Penal de adultos, como la intimidación de los destinatarios de dicha norma, tratando de impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, y ello porque el principio del interés superior del menor debe atenderse en un primer plano.

La cuestión de la peligrosidad y su control –la prevención general– no constituyen los objetivos principales del Derecho Penal de menores, porque éste contrapone constantemente el principio del interés del menor a dichas necesidades de prevención general. Por ello, no es suficiente con que las medidas y su duración resulten indicadas, sino que además deben resultar suficientemente respetuosas con el interés del menor, pues en otro caso, habría que optar por una medida más y compatible con el interés del menor.

Todas las resoluciones judiciales sobre las medidas sancionatorias adoptadas tiene que ser motivadas necesariamente a través del método de la ponderación: una ponderación que debe determinar si el tipo y duración de la medida, que resultan idóneas desde el punto de vista de la prevención general o intimidatoria, constituyen en el caso concreto, una respuesta del sistema penal proporcionada al valor que posee el interés superior del menor.

Hay que buscar un mecanismo para encontrar una solución equilibrada y armónica al conflicto que surja, y caso por caso, determinar si lo preferente es la exigencia preventiva general o intimidatoria del Derecho Penal, o el interés superior del menor delincuente que aconseje no adoptar ningún tipo de medida sancionadora. Este mecanismo es el de la proporcionalidad que supone valorar la idoneidad y necesidad de la intervención del poder estatal tendente a la evitación de comisión de delitos yendo en detrimento de ese interés superior del menor. Como el interés superior del menor está estrechamente interconectado con sus derechos fundamentales, y en la medida que esa intervención estatal supone una afectación a los mismos, solo quedará justificada si esa intervención estatal es proporcionada.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

LIBROS
--------

CUELLO CALÓN, E., *Penología, las penas y las medidas de seguridad*, Reus, Madrid, 1920, p. 310.

MENDIZÁBAL OSES, L., *Derecho de Menores. Teoría general*, Pirámide, Madrid, 1977, pp. 31-33.

RÍOS MARTÍN, J.C., *El menor infractor ante la Ley penal*, Comares, Granada, 1993, pp. 47 y ss. y 129.

CHOCLÁN, J.A., y CALDERÓN, A., *Derecho Penal. Parte General*, Bosch, Barcelona, 1995, p. 215.

LAMARCA PEREZ, C., *Una alternativa a la solución judicial de los conflictos: la mediación penal*, vol. II, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, p. 138.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M<sup>a</sup>. I., *Minoría de edad penal y Derecho Penal juvenil*, Comares, Granada, 1998, pp. 75 y ss.

CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho Penal de Menores*, Civitas, Madrid, 2000, p. 25 y pp. 93 y ss.

DIEGO ESPUNY, F., *La intervención con menores infractores. Justicia con menores. Menores infractores y menores víctimas*, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2000, p.66.

LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho Penal de Menores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p.212.

ALASTUEY DOBÓN, M<sup>a</sup>. C., *El derecho penal de menores: evolución y rasgos esenciales de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad*

*penal de los menores. La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 1552.

TAMARIT SUMALLA, M.J., *La mediación reparadora en la Ley de responsabilidad penal del menor: Justicia penal de menores y jóvenes*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p.70 y pp. 115-125.

CERVELLÓ DONDERIS, V., y COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 55 y 56.

HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho Penal juvenil*. Bosch, Barcelona, 2003.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delincuencia juvenil y consideraciones penales criminológicas*, Cóllex, Madrid, 2003, p. 215 y ss.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., *La responsabilidad penal de los menores. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 434.

MARTÍN CRUZ, A., *Los fundamentos de la capacidad de culpabilidad penal por razón de edad*, Comares, Granada, 2004, pp. 197 y ss.

HERRERO HERRERO, C., *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 353.

CANO PAÑOS, M.A., *El futuro del Derecho Penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho Penal juvenil en Alemania y en España*, Atelier, Barcelona, 2006.

GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A, y ALASTUEY DOBÓN, C, *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *Desarrollo en la adolescencia, desarrollo psicobiológico y cognitivo. Construcción de la identidad. Desarrollo del autoconcepto y de la afectividad. Psicología del ciclo vital*, 3ª edic., Editorial CCS, Madrid, 2006, pp. 334 y ss.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2007, pp.30 y ss., pp. 64-67, pp. 139-144, pp. 316 y 317.

DE LA MATA BARRANCO, N., *El principio de proporcionalidad penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ª edic., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 312 y ss. y pp. 617 y ss.

PÉREZ MACHÍO, A. I., *El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores –LO 8/2006- (Aspectos de derecho comparado y especial consideración del menor infractor inmigrante)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

VÁZQUEZ GÓNZALEZ, C., *Capítulo VIII Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos. Derecho Penal juvenil*, 2º edic., Dykinson, Madrid, 2007, p.338.

VÁZQUEZ GÓNZALEZ, C., *Derecho Penal juvenil*. S.L Dykinson, Madrid, 2008.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B., DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., POZUELO PÉREZ, L., *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Civitas, Madrid, 2008.

HIGUERA GUIMERÁ, J. F., *La supresión de la posibilidad de aplicar la Ley Penal del Menores a los jóvenes: una decisión errónea. Hacia una restauración de “lege ferenda” del Derecho Penal juvenil en España*, vol. II, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 2369 y ss.

MARTÍN CRUZ, A., *El menor y el semi-adulto ante la moderna psicología evolutiva y ante la Ley 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar: ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 130 y ss.

FERNÁNDEZ MOLINA, E., *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

DOMINGUEZ IZQUIERDO, Mª., *El interés superior del menor y la proporcionalidad en el Derecho penal de menores: contradicciones del sistema. El derecho penal de menores a debate*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 85 y 90.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Capítulo 3: Los principios del Derecho Penal» en Boldova/Sola/Romeo (coords.), Comares, Granada, 2013, pp. 33 y ss.

ROMEO CASABONA, C.M., «Capítulo 2: La función del Derecho Penal» en BOLDOVA/SOLA/ROMEO (coords.), Comares, Granda, 2013, p. 21.

MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edición, Reppertor, Barcelona, 2015, pp. 591 y 592.

REVISTAS
----------

GONZÁLEZ ZORRILLA, C., «Minoría de edad, imputabilidad y responsabilidad», en *Documentación jurídica*, nº. 37040, 1983.

EKELAR, J., «The emergence of Children's rights», en *Oxford Journal of Legal Studies*, 1986, pp. 170 y ss.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores», en *Cuadernos de Derecho judicial*, Madrid, 1996.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., «El régimen de la minoría de edad penal (artículo 19) en el nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales», en *Revista Penal* Barcelona, 1997, p. 159-160.

GARCÍA PÉREZ, O., «La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La ley de responsabilidad penal del menor a la luz de las directrices internacionales», en *Actualidad Penal*, t. III, nº33, 2000, pp. 683 y 684.

CANO PAÑOS, M.Á., « ¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho Penal juvenil?: una toma de posición crítica», en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, t. LV, 2002, p. 287-320.

GARCÍA RIVAS, N., «Aspectos críticos de la legislación penal del menor», en *Revista Penal* nº 16, 2005, pp. 95 y ss.

BUENO ARÚS, F. «Menor de edad: imputabilidad o inimputabilidad sui generis. Influencia en este punto la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores», en *Actual Doctrina de la imputabilidad penal*, Madrid, 2006, pp. 359 y 360.

GARCÍA PÉREZ, O., «La racionalidad de la proporcionalidad en sistemas orientados a la prevención especial», en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º. 9, 2007.

GARCÍA PÉREZ, O., «La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores», en *Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, n.º. 5, 2008.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo?», en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 10, 2008, pp.3 y ss.

CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup> L., «Consideraciones político-criminales sobre las últimas reformas de la Ley Penal del menor», en *Revista Penal*, n.º. 22, 2008.

CRUZ MÁRQUEZ, B., «El régimen penal del joven adulto-mayor de dieciocho y menor de veintiuno», en *Cuadernos de política criminal*, n.º. 96, 2008, pp.36 y ss.

CUELLO CONTRERAS J., «Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 12-01, 2010.

CANO PAÑOS, M.Á., «¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor », en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 13, 2011.

CÁMARA ARROYO, S., «La utopía correccional del Bueno Arús», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º extra, 2013, pp. 24 y ss.

CÁMARA ARROYO, S., «La reforma de la justicia penal en Perú: imputabilidad penal e internamiento del adolescente infractor», en *Gaceta Penal*, n.º 46, 2013, p.42.

FERNÁNDEZ MOLINA, E. y AIZPURÚA GÓNZALEZ, E., «¿Cuándo es demasiado tarde? Determinación de la edad de la responsabilidad penal de los menores», en *Boletín criminológico*, nº. 145, 2013.

JIMENEZ DÍAZ, M.J., «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores», en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, nº. 17-19, 2015, p.65.

LEGISLACIÓN
-------------

Código Penal de 1822

Código Penal de 1928, promulgado por la Real Orden de 8 de septiembre. Publicado en *Gaceta de Madrid*, 13/09/1928.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE nº. 281, 24/22/1995.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de 1996. Publicado en BOE nº.15, 17/01/1996.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en BOE nº. 11, 13/01/2000.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en BOE nº 209, 30/08/2004.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en BOE nº. 290, 05/12/2006.

<b>PÁGINAS WEB CONSULTADAS</b>
--------------------------------

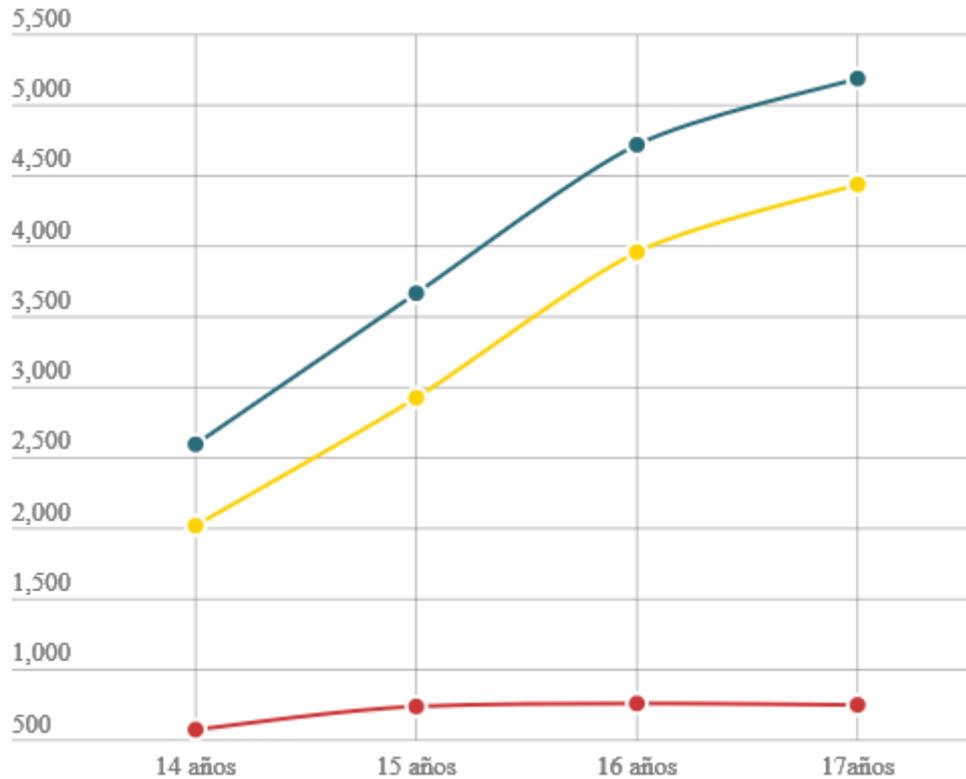
Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Dirección: <http://www.ine.es/prensa/np796.pdf>.

Fecha de consulta: 13/03/16.

**ANEXOS**

Anexo I: Gráfico que muestra el aumento de la delincuencia juvenil dentro de la franja que va desde los catorce a los diecisiete años.



 Hombres

 Mujeres

 Ambos sexos